

blica conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no pagar el valor del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías á que se refiere el art. 7°.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 14°.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será decla-

rada administrativamente por el Ejecutivo Federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° Las estampillas de este

contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*M. Delezé*.—Rúbrica.

Es copia. México 23 de diciembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

#### SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se prorroga por cinco años la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de diciembre de 1898, la cual se considerará vigente hasta el 14 de diciembre de 1908.

«*G. Mendizábal*, diputado presidente.—Rúbrica.—*S. Camacho*, senador presidente.—Rúbrica.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbrica.

«Por tanto, mando se imprima, pubique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de

México, á quince de diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 18 de diciembre de 1903.—*Manuel González Cosío*.—Al...

La ley á que se refiere el decreto anterior, es la siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, pueda celebrar contratos otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la república, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones será desde cinco hasta diez años, según la importancia de la industria y del capital que se invierta en ella.

II. El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria no será me-

nor de cien mil pesos y corresponderá al minimum de las franquicias.

III. Ese mismo capital quedará exento de todo impuesto federal directo, por todo el tiempo de la duración del contrato.

IV. Los concesionarios podrán importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la secretaría Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la Deuda Pública que se fijará por la secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. Los concesionarios expensarán los timbres que correspondan al contrato al firmarse el mismo documento.

Art. 2º La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las secretarías de Hacienda y Fomento.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Es copia. México, 18 de diciembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

18 de diciembre de 1903.

Expediente 4,083.—*Ramírez y González*.—«*La Industrial*,» licores.

18 de diciembre de 1903.

Expediente 4,084.—*F. R. Grandison*.—«*Anís del Diablo*,» licor.

#### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Adolfo Castañares, en la del Sr. Policarpo Valenzuela, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Balancán, del Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Policarpo Valenzuela, para que, conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el partido de Ba-

lancán, del Estado de Tabasco, en una superficie de doscientas cuarenta y siete mil setecientas setenta y siete hectáreas aproximadamente, y cuyos linderos son: al Norte la línea divisoria entre los Estados de Campeche y Tabasco; al Este línea divisoria con la república de Guatemala; al Sur línea divisoria con la misma república y terrenos ofrecidos en venta al Sr. Luis García Teruel, y al Oeste la margen derecha del río Usumacinta y terrenos titulados al mismo Sr. Luis García Teruel en 8 de diciembre de 1901.

De esta superficie deberán deducirse las correspondientes á propiedades particulares que se encuentren enclavadas en la zona comprendida dentro de los linderos antes mencionados.

Cláusula 2ª La duración de este contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras de Tabasco, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques

nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50), en efectivo, por cada árbol de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1), por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2), por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintóreas.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1), anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea